

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 06/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00171	Ordinario	DAGOBERTO OTALORA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/05/2021		
41001 31 05002 2021 00176	Ordinario	LUZ ADRIANA VARGAS VILLEGAS	CRISTINA FLOREZ PEÑA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/05/2021		
41001 31 05002 2021 00177	Ordinario	ANTONIO MATTÁ	RODRIGO CELADA CICERY	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/05/2021		
41001 41 05001 2017 00777	Ordinario	GLORIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ	GRUPO TEMAKI S.A.S.	Auto de Trámite AVOCA CONOCIMIENTO Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA PARA RESOLVER LA CONSULTA, EL DÍA 19 DE MAYO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.	05/05/2021		
41001 41 05001 2017 00808	Ordinario	LUZ DISNEY GARZON ORTIZ	DIEGO ROJAS RIVERA	Auto de Trámite AVOCA CONOCIMIENTO Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA PARA RESOLVER CONSULTA EL 19 DE MAYO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.	05/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA06/05/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: GRUPO TEMAKI S.A.S
PROCESO: GRADO DE CONSULTA
RADICADO: 41001410500120170077701

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, profiere sentencia en la fecha 20 de noviembre de 2020, Archivo: “11GrabacionSentencia.mp4” del Expediente Electrónico¹, en la cual se decide denegar la totalidad de las pretensiones presentada por la parte actora.

De conformidad con el Art 69 CPTSS, Se establece el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, cuyo alcance reciente extendido por la corte Constitucional, en Sentencia C-424 del 8 de agosto de 2015, a las sentencias de Única Instancia, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y ADMITIR la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en su actuar del 20 de noviembre del 2020, en donde las pretensiones de la parte demandante fueron denegadas.

SEGUNDO: CITAR a las partes del proceso, para que se cumpla en audiencia, el grado de consulta de la decisión referida dentro del presente proceso, se fija el día 19 del mes de Mayo del año 2021 a partir de las 4 pm. Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm

¹ Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmL946y5R45NoVgPK38zEd0BiRtKhTsjmSzxJhBcimFNgg?e=1fvEYW



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUZ DISNEY GARZÓN ORTÍZ
DEMANDADOS: DIEGO ROJAS RIVERA
PROCESO: GRADO DE CONSULTA
RADICADO: 41001410500120170080801

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, profiere sentencia en la fecha 20 de enero de 2021 Archivo: “11GrabacionAudienciall.mp4” del Expediente Electrónico¹, en la cual se decide declarar probada la excepción propuesta y absolver al demandado de la totalidad de las pretensiones presentada por la parte actora.

De conformidad con el Art 69 CPTSS, Se establece el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, cuyo alcance reciente extendido por la corte Constitucional, en Sentencia C-424 del 8 de agosto de 2015, a las sentencias de Única Instancia, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y ADMITIR la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en su actuar del 20 de enero del 2021, en donde las pretensiones de la parte demandante fueron denegadas.

SEGUNDO: CITAR a las partes del proceso, para que se cumpla en audiencia, el grado de consulta de la decisión referida dentro del presente proceso, se fija el día 18 del mes de Mayo del año 2021 a partir de las 4pm. Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: DAGOBERTO OTÁLORA, MAYERLIN GÓMEZ
CASAS, DAMAYER OTÁLORA GÓMEZ, MAYDA
MAYERLING OTÁLORA GÓMEZ, DANIELA
VALENCIA PEÑA, MAILY SOFÍA BUSTOS
VALENCIA

DEMANDADOS: ELECTRO HERRAJES DEL SUR LTDA
ELECTRIFICADORA DEL HULA
“ELECTROHUILA” S.A. E.S.P.

PROCESO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 20210017100

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se allega el medio de prueba documental referenciado en el punto 18 del acápite de pruebas de la demanda, conforme al numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.
- No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HULA “ELECTROHUILA” S.A. E.S.P., conforme al artículo 6° y numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio NESTOR PÉREZ GASCA identificado con C.C. No. 7.727.911 y T.P. No. 248.673 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P., en concordancia con los artículos 40 y 145 CPTSS)

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA VARGAS VILLEGAS
DEMANDADOS: CRISTINA FLOREZ PEÑA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210017600

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

De la solicitud de medida cautelar (Págs. 15 del archivo: 005Anexos.pdf del expediente electrónico), se negará lo peticionado por improcedente al no cumplir con lo estipulado en el artículo 85A del CPTSS, no indicar los motivos y hechos en que se funda la petición.

Por lo anterior se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO MURILLO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.414.107 y T.P. 194.524 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora CRISTINA FLOREZ PEÑA a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhVzVAlhOuJllcTORgG5EoBBvWya1o7mmmmkecDICUclQ?e=8Ddfwd

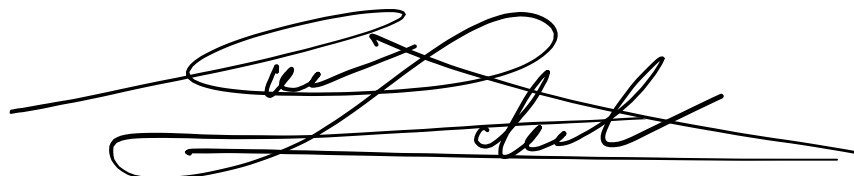
Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ANTONIO MATTA**
DEMANDADOS: **RODRIGO CELADA CICERY**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210017700**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No allegó la prueba del envío del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio FERNANDO CULMA OLAYA identificado con C.C. No. 83.087.214 y T.P. No. 65.888 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez